



SELLO VANTO DE HERRERA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CINQUENTA Y CINCO

Dijo que sin embargo que por cédulas de su Mage. es tapo prohibido  
 el haber eny tabilla teniente de adelantado - se le dio por que  
 ayuntamiento - a don juan perez de meza por tal teniente del  
 señor marqués de los berges - por suerar conseru<sup>ia</sup> competens  
 y otros gastos que se po han y fuer - ay tabilla - pero fue con  
 calidad - que se lo - abia de tener como cimiento en las cosas - to  
 cantes a que sea - y en los tiempos y ocasiones - que el dicho permitose  
 sin que sueno cimiento por judicase - a la Real Jurisdiccion - ni  
 que se - ni se trobase a la antigua - posesion y en dombre en que  
 la justicia ordinaria se allaba como capitales a quella - y oya  
 que sigue la relacion que los señores alcaldes an hecho eny te a  
 yuntamiento - y un auto de la Real Audiencia de castilla - por el qual  
 declara searle el cono cimiento de la guerra ordinaria de la p  
 don juan perez de meza en lo qual no solo - se usurpa - la jurisdic  
 cion Real - sino que se des posesion de su antigua con dombre y que  
 se posesion a la nueva justicia y ayuntamiento de la guerra de villa  
 y lo peor es - que abundo de tener este cono cimiento el d<sup>o</sup> al tinien  
 te de adelantado - segun que la suplicacion lo muestra a la villa  
 no ternia el d<sup>o</sup> de la guerra y de fensa - ni juraria lo mole tanto como  
 do - como aco de lo siempre por guerra de la guerra - ansi por  
 ser naturales y to castles por causa propia la onis de aian y de  
 fensa de ella que no ternia y faltara lo quando por el tiniente por  
 ser forastero y tener de fente como cimiento de personas y  
 puestos - para la guerra de que se seguiran no tales daños ge  
 nerals y parti culars y quedara a la villa es puesta a grandes  
 peligros - a que no se debe dar lugar - por tanto es suplicar - que